



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN*

Juez, MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Bogotá, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

| Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho |                                                          |
|----------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|
| Asunto:                                                  | Sentencia de primera Instancia                           |
| Radicación:                                              | N° 11001-33-35-016-2017-0138-00                          |
| Demandante:                                              | MARTHA RUIZ DE GÓMEZ                                     |
| Demandado:                                               | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR |

***Tema:*** *Sustitución pensional de la asignación de retiro*

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la siguiente sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y conforme la siguiente motivación:

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Pretensiones<sup>1</sup>:** La señora **MARTHA RUIZ DE GÓMEZ** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del Medio de control de Nulidad y

---

<sup>1</sup> Folios 2-10

Restablecimiento del Derecho dirigido contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** solicita la nulidad de las Resoluciones N. 6559 de 6 de septiembre de 2016 y la No. 27 de 17 de enero de 2017, por medio de las cuales se le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la sustitución pensional a la que tiene derecho con ocasión del fallecimiento del señor Gonzalo Gómez Vargas, (q.e.p.d).

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada para que decrete el reconocimiento, liquidación y pago de la sustitución pensional a la demandante, retroactivamente al 14 de abril de 2016, fecha del fallecimiento de su legítimo esposo, Gonzalo Gómez Vargas, (q.e.p.d).

Igualmente, a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a pagar a la demandante los intereses de mora de que habla el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Además solicitó, se condene a la parte demandada a pagar a la demandante la indexación de las sumas de dinero que ha dejado de percibir por no habersele reconocido la sustitución de pensión, así como a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 189 y 192 del C.C.A y las demás normas pertinentes del código.

Finalmente, solicitó del Despacho se condenara en costas a la parte demanda en su etapa procesal.

**2.2. Hechos relevantes<sup>2</sup>:** En la demanda, indica la señora Martha Ruiz de Gómez que el señor Gonzalo Gómez Vargas recibía asignación de retiro por la entidad demandada, a partir del 27 de julio de 1978 en cuantía equivalente al 74% de la asignación básica mensual.

También afirma que contrajo matrimonio con el causante el 11 de enero de 1964 y que al momento de fallecimiento del señor Gómez Vargas, se encontraba casado con la demandante y que producto de dicha unión se procrearon 4 hijos y que nunca hubo disolución alguna del mismo.

---

<sup>2</sup> Fl. 3-4

De la misma manera, que al fallecimiento del señor Gómez Vargas la demandante solicita ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, sustitución pensional a su favor; y que mediante Resolución No. 6559 de 6 de septiembre de 2016 la entidad niega tal solicitud por considerar que la solicitante no se encontraba conviviendo con el señor Gómez Vargas durante los últimos 5 años anteriores a su fallecimiento.

Por lo anterior, relata la hoy demandante que habiendo interpuesto recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el citado pronunciamiento, la Dirección General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR – mediante Resolución No. 27 de 17 de enero de 2017, resolvió confirmar en todas sus partes la resolución impugnada.

**2.3. Actuación procesal:** La demanda se presentó el 2 de mayo de 2017<sup>3</sup>, siendo inicialmente inadmitida mediante auto de 10 de mayo de 2017<sup>4</sup> para que la parte demandante la subsanara en los aspectos allí señalados, lo cual hizo mediante memorial de 26 de mayo de 2017<sup>5</sup>.

Con auto adiado 2 de agosto de 2017<sup>6</sup>, el Despacho ordenó requerir a la entidad demandada con el objeto que aportara certificación de la última unidad o sitio geográfico donde el señor Gonzalo Gómez Vargas prestó sus servicios.

Posteriormente, el Despacho a través de providencia de 11 de diciembre de 2017<sup>7</sup>, admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia, siendo notificada al día siguiente<sup>8</sup> mediante correo electrónico a la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La parte demandada a través de memorial recibido el 18 de junio de 2018<sup>9</sup> contestó la demanda de la referencia oponiéndose a varias pretensiones de la demanda, proponiendo excepciones y en general, ejerciendo su derecho de defensa.

---

<sup>3</sup> Fl. 36

<sup>4</sup> Fl. 38

<sup>5</sup> Fls. 40-

<sup>6</sup> Fl. 62

<sup>7</sup> Fl. 71

<sup>8</sup> Fl. 72

<sup>9</sup> Fls. 119-122

Cumplido lo anterior, a través de auto de fecha 12 de julio de 2019<sup>10</sup>, el Juzgado fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día 31 de julio de 2019 a las 11:00 a.m.

En la mentada diligencia<sup>11</sup> se colmaron cada una de las etapas contempladas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se decretaron varios testimonios fijando fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día 4 de septiembre de 2019.

Finalmente, se celebró audiencia de pruebas<sup>12</sup> el día y hora señalados, en la cual se tomó recepción de los testimonios decretados en la audiencia inicial. No habiendo más pruebas que practicar el Despacho cerró el periodo probatorio ordenando a las partes que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

En dicha actuación, se dejó constancia que en la audiencia de pruebas la apoderada de la demandante presenta tacha de falsedad contra el documento indicado por la entidad demandada como fundamento de la Resolución 27 de 17 de enero de 2017, la cual fue objeto de demanda dentro del presente medio de control, determinando este despacho resolver la tacha presentada en la respectiva sentencia, una vez se aporte el citado documento toda vez que en ese momento no reposaba en el expediente.

**2.4. Pronunciamiento de la parte demandada:** La entidad contestó la demanda referenciada por medio de memorial adiado 28 de junio de 2018, dentro del cual se opuso a las pretensiones del demandante por considerar que los actos atacados se ajustan a derecho, aunado a que las liquidaciones, porcentajes, reconocimientos, acrecimientos y extinciones se hicieron conforme a las pruebas allegadas y de acuerdo a la normatividad vigente para la materia.

En su contestación, indica que no es cierto el hecho según el cual la demandante afirma encontrarse casada con el causante al momento de su fallecimiento, toda vez que antes del mismo se radicó ante la entidad escritura pública contentiva de la cesación de efectos civiles del matrimonio contraído con la demandante. Respecto a los demás hechos admite los contenidos dentro del expediente prestacional del causante y manifiesta que deben ser demostrados los demás supuestos facticos indicados en el libelo de la demanda.

---

<sup>10</sup> Fl. 96

<sup>11</sup> Fl. 98-102

<sup>12</sup> Fl. 104-106

Igualmente formula la excepción de mérito denominada “inexistencia del derecho”, y formula una eventual oposición a la condena en cosas.

## **2.5. Alegatos de conclusión**

**2.5.1 La parte demandante.** Presentó sus alegatos de conclusión a través de escrito de fecha 14 de noviembre de 2019<sup>13</sup>, por medio del cual solicitó del Despacho se accedan a las pretensiones de la demanda, toda vez que a su juicio, dentro de los elementos materiales probatorios recaudados junto con los testimonios rendidos en audiencia se verifica con claridad que la demandante cumple con los requisitos establecidos para acceder a la sustitución pensional de que trata el Decreto 4433 de 2004. A su vez, resalta que los testimonios dados en audiencia fueron espontáneos, naturales, coherentes y coincidentes y solicita se desestime lo expuesto por la entidad demandada respecto a la ausencia de requisitos para acceder a la prestación.

**2.5.2 La parte demandada** No presentó alegatos de conclusión.

**2.5.3 Concepto del Ministerio Público:** La delegada del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

## **3. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

**3.1. Problema Jurídico:** Consiste en determinar:

En primer lugar, se debe establecer, si la señora MARTHA RUIZ DE GÓMEZ tiene derecho a que se le reconozca la sustitución de asignación de retiro en su calidad de cónyuge del difunto GONZÁLO GÓMEZ VARGAS (q.e.p.d).

Resuelto lo anterior se debe determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos Nos. 6559 de 6 de septiembre de 2016 <sup>14</sup> por medio del cual

---

<sup>13</sup> Fls. 121-122

<sup>14</sup> (fl. 22 y 23)

la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, negó a la actora el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro como cónyuge superstite del señor Gonzalo Gómez Vargas y la Resolución No. 27 de 17 de enero de 2017<sup>15</sup>, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición confirmando el acto recurrido.

Por último, estipular sí la entidad demandada debe pagar a la demandante con retroactividad al 14 de abril de 2016, fecha del fallecimiento del señor Gómez Vargas (q.e.p.d) los dineros dejados de percibir, y si la suma cancelada debe ser indexada.

Para resolver el mérito del sub examine, se abordará el siguiente hilo conductor:

**(i)** La sustitución pensional y sus diferencias con la pensión de sobrevivientes y aplicación al régimen especial de los miembros de la fuerza pública, análisis jurisprudencial y normativo **(ii)** De la tacha presentada en la audiencia de pruebas y por último, **(iii)** El caso concreto.

En punto a la resolución de los problemas jurídicos planteados en precedencia, el Despacho procederá a realizar el correspondiente análisis normativo a efecto de establecer la solución jurídicamente correcta en el presente asunto, por lo tanto es indudable, como regla general, que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la sustitución pensional de la asignación de retiro es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado como miembro de la fuerza pública; y además, que el cónyuge o compañera permanente del causante deben cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal para acceder a la sustitución pensional de la asignación de retiro, lo cual constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar, potencialmente beneficiarios de la prestación.

### **La sustitución pensional y sus diferencias con la pensión de sobrevivientes y aplicación al régimen especial de los miembros de la fuerza pública**

Para iniciar ha de advertirse que la seguridad social es tanto un derecho fundamental social como un servicio público que, además de su reconocimiento

---

<sup>15</sup> Fl. 6

constitucional<sup>16</sup>, está protegido por los artículos 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el artículo 19 del Protocolo de San Salvador, 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona, y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Este es un derecho de eminente desarrollo legal que, entre otros aspectos, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, debe determinar las condiciones en que las personas pueden acceder a ciertas prestaciones económicas para la protección de las contingencias derivadas de la desocupación, vejez e incapacidad<sup>17</sup>.

Cabe destacar que la Corte Constitucional en múltiples sentencias<sup>18</sup>, ha diferenciado la pensión de sobrevivientes de la figura denominada sustitución pensional, en el hecho de que si bien ambas comparten, desde un punto de vista teleológico, una misma finalidad, cubren contingencias o situaciones de hecho disímiles, esto es: **(i)** la primera, se configura en los eventos en los que un trabajador, sin tener la condición de pensionado, ni cumplir con los requisitos legales para hacerlo, fallece y, previa verificación del cumplimiento de determinados requisitos creados por la ley, asegura que su núcleo familiar no se vea irrazonablemente afectado por dicha situación; y **(ii)** la segunda, denominada sustitución pensional, se materializa cuando, contrario a la situación expuesta con anterioridad, el afiliado ya ostenta la condición de pensionado o cumple los requisitos legalmente exigibles para el efecto, de forma que esta no consagra un nuevo derecho del que son titulares los familiares del pensionado, sino que transfiere o sustituye aquel del que éste goza.

Se colige que: “la sustitución pensional **tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección**<sup>19</sup>” y encuentra su asidero normativo en los artículos 42 y 48 de la Constitución Política.

---

<sup>16</sup> Artículo 48 de la Constitución

<sup>17</sup> Corte Constitucional Sentencia SU 005 de 2018

<sup>18</sup> Ver como ejemplo la sentencia T-156-17

<sup>19</sup> Corte Constitucional Sentencia Su 337/17

En cuanto al artículo 42 de nuestra Constitución, este señala que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, constituido por vínculos naturales y jurídicos por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”, disposición que, como lo ha expresado el Tribunal Rector Constitucional, incluye al compañero o compañera permanente, superándose con ello una visión tradicional y restringida de familia que no se corresponde con la realidad Colombiana del siglo XXI<sup>20</sup>.

Conforme a ello la familia se funda en los principios de justicia retributiva y de equidad puesto que estos constituyen la justificación para que, quienes conforman la familia del trabajador fallecido puedan “mitigar el riesgo de viudez y orfandad (...)”<sup>21</sup>.

El canon 48 es el fundamento constitucional del derecho a la seguridad social, el cual, a su vez se configura también como servicio público de carácter obligatorio, que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 100 de 1993, tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que la misma ley determina, así como procurar la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

*“(...) tanto la cónyuge como la compañera permanente pueden ser beneficiarias de la sustitución pensional del fallecido. En este sentido, resulta importante aclarar que la sola existencia del cónyuge no descarta la posibilidad de que la compañera o compañero permanente sean beneficiarios de la prestación”.*

De igual forma, la citada Ley 100 establece un régimen de excepción en cabeza de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, salvo aquellos que se vinculen a partir de su vigencia, lo cual implica, en el primer supuesto, que no es aplicable el marco normativo que rige el Sistema Integral de Seguridad Social.

---

<sup>20</sup> Ibídem

<sup>21</sup> En razón a que, de conformidad con lo reseñado en la sentencia T-110 de 2011, dicha prestación se establece en cabeza de quienes sostuvieron una relación afectiva, personal y de apoyo con el asegurado.

La predicha norma en su artículo 279 estableció excepciones en cuanto al personal que sería cobijado por esta, en los siguientes términos: “El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares, Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.

Así las cosas, el régimen de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional consagra diversos tipos de prestaciones, entre las que cabe mencionar, dada la pertinencia para la solución del caso concreto, la asignación mensual de retiro.

Dicha figura se trata de una prestación de carácter económico a favor de los oficiales, suboficiales y soldados profesionales, que adquirieron ese derecho por haber prestado sus servicios al país, durante un prolongado lapso, bajo las condiciones consagradas en las normas que fijan el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública; definiéndose como “una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo a la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce<sup>22</sup>.

Ahora bien, para el caso en concreto el régimen especial está desarrollado por el Decreto 1213 de 1990<sup>23</sup>, la Ley 923 de 2004<sup>24</sup> y el Decreto 4433 de 2004<sup>25</sup>, normas que establecen prestaciones económicas especiales para los miembros de la Fuerza Pública, entre las cuales se encuentran la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, así como la pensión de sobrevivientes según sea el caso.

---

22 Sentencia C-432 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Es de señalar que la circunstancia de que la asignación mensual de retiro sea un derecho pensional, implica per se que se trata de un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable (Art. 48 de la Constitución), es decir, que respecto de su reconocimiento no opera el fenómeno de la caducidad, ya sea en sede administrativa o judicial, motivo por el cual su reclamación puede realizarse en cualquier momento, teniendo en cuenta que se trata de una prestación periódica, resultando únicamente aplicable la prescripción de las mesadas pensionales no recibidas, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico. Ver al respecto, entre otras, la Sentencia T-479 de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa

23 Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional.

24 Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”

25 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”

Bajo este contexto normativo se entiende que el derecho a la sustitución pensional de la asignación de retiro, está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste, pues al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducido en la mesada pensional o asignación de retiro, dependen económicamente de la misma para su subsistencia, en conclusión es una protección directa a la familia, cualquiera que sea su origen o fuente de conformación, matrimonio o unión de hecho.

En ese contexto, se evidencia que el señor Gonzalo Gómez Vargas (q.e.p.d), en vida se encontraba gozando de su asignación de retiro, reconocida a través de la Resolución No. 4536 del 5 de octubre de 1978, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Así, le corresponde a este Despacho determinar si la demandante tiene derecho a que le sea reconocida la sustitución de asignación de retiro como cónyuge supérstite del finado.

La Ley 923 de 2004 es la norma marco sobre el régimen de asignación de retiro y de otras prestaciones correspondientes a los miembros de la fuerza pública. El artículo 3° de esta ley establece el orden de quiénes pueden concurrir como beneficiarios de la asignación de retiro por causa de muerte del servidor; sin embargo, este orden fue regulado por el Decreto 4433 de 2004 que en el parágrafo 2° del artículo 11 establece que:

*“PARÁGRAFO 2°. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este.*

*La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su*

*propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.*

*Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente párrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.*

De igual modo, el artículo 40 del mismo Decreto 4433 de 2004, establece que: “la muerte de un Oficial, Suboficial, alumno de la escuela de formación o Soldado de las Fuerzas Militares, Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente o alumno de la escuela de formación de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, **tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante**”.

De acuerdo con la normatividad transcrita la legitimación para sustituir la asignación de retiro radica en el cónyuge supérstite o en el compañero permanente o en ambos, según sea el caso; esto de conformidad a lo previsto en la Constitución Política de 1991, a partir de la cual tomó especial importancia bajo un marco de igualdad jurídica y social, la familia constituida por vínculos naturales<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Véanse entre otras las sentencias T-588 de 2010, T-218 de 2013, T-112 de 2014 y T-018 de 2014.

En síntesis, esta normatividad trató de englobar a todos los beneficiarios de la asignación de retiro del causante, teniendo en cuenta la pluralidad de lazos familiares que pueden existir.

**De la tacha presentada por la apoderada de la demandante en la audiencia de pruebas:**

Antes de entrar a resolver el caso en concreto procederá el Despacho a pronunciarse respecto a la tacha propuesta por la apoderada en audiencia de pruebas.

En la citada audiencia, llevada a cabo el 4 de septiembre de 2019, la apoderada sustituta de la parte actora, Dra. CATHERINE GARZÓN FLOREZ, a quien en audiencia previa se le reconociera personería adjetiva para actuar, en el transcurso de la audiencia de prueba hizo una manifestación de que le gustaría tachar de falso una prueba documental allegada por la contra parte, cabe resaltar que el documento al cual hace referencia la mandataria judicial no fungía para la fecha de la realización de la audiencia de prueba en el expediente, debido a que como se manifestó en la predicha audiencia, los antecedentes allegados por la entidad demandada no correspondían al causante Gonzalo Gómez Vargas, por lo tanto en esta se procedió a instar a la entidad para que en el término de cinco (5) días anexara al paginario la documental correcta, así mismo le solicitó a la parte actora su colaboración para que se anexara tal prueba.

Ahora es procedente resaltar, que el apoderado de la entidad demandada no se hizo presente a la señalada audiencia, por lo tanto el despacho dejó constancia que hasta que no se allegara la prueba requerida no se daría trámite a la presunta tacha presentada por el extremo activo, por ausencia del documento sobre el cual recae la misma.

Es pertinente manifestar, que para la doctrina,<sup>27</sup> mediante la tacha de falsedad se restan efectos probatorios al documento que se pretendió utilizar dentro de un proceso, *“si se llega a demostrar que no proviene del otorgante o que se cambió su contenido original”*.

---

<sup>27</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Tomo 3 pruebas, Dupre editores, 2019  
Pág. 541

Su procedencia y trámite, así como los efectos de su declaratoria se encuentran regulados por el Código General del Proceso en los artículos 269 a 274, aplicable por remisión de la ley 1437 de 2011. Así las cosas, el inciso primero del artículo 269 de la citada normatividad dispone:

*“Art. 269: La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.*

*(...)*

*No se admitirá la tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión*

*Los herederos de la persona a quien se atribuya un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.”*

El artículo siguiente establece los requisitos necesarios para su trámite, indicando que:

*“Art. 270: Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos. (...)”*

Así pues, la tacha de falsedad propuesta por la abogada fue argumentada de la siguiente manera:

*“su señoría, (...) con todo respeto digamos que antes de que se cierre digamos la etapa probatoria ehh me gustaría con todo respeto tachar de falsedad el documento que digamos que allegó la contraparte, en la cual decía que el señor Gonzalo había hecho declaración, la cual constaba que hacía más de 30 años no convivía con la señora Martha, esto basado en que el señor Gonzalo falleció el 14 de abril de 2016, la carta en la fecha que digamos que inicialmente se coloca está puesta como fecha el 13 de abril de 2016, y en la radicación de la misma aparece que fue el 19 de abril de 2016, es decir que eh digamos que en esta carta, se puede observar que existen ciertas eh digamos cosas que no coinciden con la fecha digamos de la muerte del señor Gonzalo, ya que pues digamos como lo manifestó la demandante el señor falleció en la clínica de la Policía el 14 de abril, es decir que si por lo menos el 13 de abril digamos que él estaba convaleciente, y estaba hospitalizado, **¿cómo es posible que después se radique una carta en la cual digamos que existe ya el fallecimiento del señor?** digamos que bajo estos argumentos dejo presentado digamos que mi inconformidad*

**acerca de la prueba del porque que se le está negando la pensión a mi demandante y pues sin embargo digamos que esto lo argumentaré en mis alegatos de conclusión. Muchas gracias su señoría.**

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, no se dará trámite a lo pretendido por la parte actora por las siguientes razones:

En primer lugar el extremo activo no propuso incidente de tacha de falsedad, pues si bien en la audiencia de pruebas que era el momento oportuno para proponerlo, la apoderada hizo una manifestación de que le gustaría tachar de falsedad un documento, el mismo en ese momento no reposaba en el expediente, amén de ello, los argumentos expuestos no fueron contundentes y además expresó que sustentaría su propuesta en los alegatos, siendo que esta etapa no es la oportuna para hacerlo, pues de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 129 del C.G.P., quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se fundan y las pruebas que pretenda hacer valer, lo cual no hizo la parte actora, pues para que proceda la tacha de falsedad, se debe expresar con claridad en qué consiste la tacha y pedir pruebas para su demostración, máxime si el heredero es quien cuestiona la autoría de un documento imputado al causante, ya que al negar dicha autoría debe asumir la responsabilidad de desvirtuarla lo que no sucedió, pues el hecho de haber puesto de presente tal inconsistencia del documento en audiencia no exime a la entidad de argumentar con meridiana claridad en qué consiste la tacha y aportar las pruebas que fundamente su dicho. Por consiguiente al no haberse propuesto la tacha con las exigencias que establece el artículo 270 del Estatuto General Procesal no se tendrá por presentada la misma.

## **CASO EN CONCRETO**

En el presente asunto pretende la demandante que se le reconozca, liquide y pague la sustitución de la asignación de retiro, en calidad de conyugue supérstite del ya fallecido Gonzalo Gómez Vargas (q.e.p.d).

Por ello, el Despacho deberá analizar si la señora Martha Ruiz de Gómez en calidad de conyugue supérstite tiene derecho a que se le reconozca dicha sustitución pensional, así como el porcentaje que le corresponde en dado caso que se le otorgue.

De acuerdo con lo anterior, se precisa que lo debatido en el caso *sub examine* es el derecho a la sustitución de la **asignación de retiro**, debido a que al momento del fallecimiento del señor Gonzalo Gómez Vargas (q.e.p.d), 14 de abril de 2016, ésta le había sido reconocida y le venía siendo pagada por el extremo pasivo de la Litis<sup>28</sup>.

El régimen de seguridad social aplicable al caso en concreto, es el Decreto 4433 de 2004, en consideración a la excepción contemplada en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que consagró la inaplicabilidad del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional.

En efecto, el Decreto 4433 de 2004 consagra en su artículo 40 la sustitución pensional en los siguientes términos:

*«[...] A la muerte de un oficial, suboficial, alumno de la escuela de formación o soldado de las Fuerzas Militares, oficial, suboficial, miembro del nivel ejecutivo, agente o alumno de la escuela de formación de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante. [...]»*

**De las pruebas documentales que obran en el expediente se pudieron establecer cronológicamente los siguientes sucesos:**

- El señor Gonzalo Gómez Vargas nació el 9 de octubre de 1938, (fl.11).
- El señor Gonzalo Gómez Vargas laboró por 21 años, 4 meses y 8 días al 19 de octubre de 1978. (fl. 51).
- El 11 de enero de 1964 el señor Gonzalo Gómez Vargas contrajo matrimonio católico con la señora Martha Ruiz de Gómez (fl.13).
- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación de retiro al agente ® Gonzalo Gómez Vargas a través de la Resolución No. 4536 de 5 de octubre de 1978, (fls. 51-55).

---

<sup>28</sup> Fls. 51-55

- El señor Gonzalo Gómez Vargas murió el día 14 de abril de 2016, tal como se desprende el registro civil de defunción No. 08967165, (fl. 12)
- El 19 de abril de 2016 fue radicado ante la entidad demandada memorial suscrito por el señor Gonzalo Gómez Vargas manifestando que desde hace más de 30 años no convive con la señora Martha Ruiz de Gómez, reiterando que no ha existido convivencia permanente ni temporal entre ambos. Adicionalmente anexa a dicha comunicación copia de la Escritura Pública No. 6921 del 8 de septiembre de 1986, la cual reposa en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, y por medio de la cual se surte Liquidación de la Sociedad Conyugal entre ellos. (Expediente Administrativo contenido en medio magnético visible a Folio 116.)
- El 2 de junio de 2016 fue radicado ante CASUR solicitud de Sustitución de asignación de retiro a favor de la señora Martha Ruiz de Gómez por intermedio de apoderado. (fl. 20)
- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, negó el reconocimiento de sustitución de la asignación mensual de retiro a la demandante y en consecuencia, declaró extinguida legalmente la prestación que devengaba el causante a través de la Resolución No. 6559 de 6 de septiembre de 2016 (fls. 22-23)
- La demandante el 21 de octubre de 2016 interpuso recurso de reposición contra la citada resolución, (fls. 24-28) siendo resuelto desfavorablemente y confirmándola en todas sus partes a través de la Resolución 27 de 17 de enero de 2017, (fls. 30-31).

De conformidad con la pauta jurisprudencial y la normatividad reseñada *ut supra*, el Despacho entrará a determinar si la demandante se hace acreedora de la sustitución de la asignación de retiro que gozaba en vida el señor Gonzalo Gómez Vargas (q.e.p.d.).

Pues bien, en cuanto a los requisitos para obtener la sustitución de la asignación de retiro, se encuentra probado en el expediente que la señora Martha Ruiz de Gómez, a la fecha del fallecimiento del causante contaba con 72 años de edad y que contrajo matrimonio con el señor Gonzalo Gómez Vargas el 11 de enero de 1964.

Sin embargo, una vez analizado el expediente administrativo del causante<sup>29</sup>, se observa que mediante escritura pública No. 6921 del 8 de septiembre de 1986, la cual reposa en la Notaría 27 de Bogotá, de común acuerdo se disuelve y liquida la sociedad Conyugal surgida entre Gonzalo Gómez Vargas y Martha Ruiz de Gómez, por “*imposibilidad absoluta de hacer vida en común*”, manifestando hallarse desde hace varios años separados de hecho y cursando proceso de separación de bienes instaurado por la señora Martha Ruiz de Gómez.

Adicionalmente se evidencia que dentro del expediente administrativo también reposa memorial suscrito por el señor Gonzalo Gómez Vargas manifestando que desde hace más de 30 años no convive con la señora Martha Ruiz de Gómez, reiterando que no ha existido convivencia permanente ni temporal entre ambos.<sup>30</sup>

Al proceso se allegó para efecto de la demostración de la convivencia entre los cónyuges, declaraciones Extrajuicio rendidas ante la Notaría catorce de Bogotá por los señores Nubia Millán Castiblanco y Silvia Maritza Cantor García, las cuales no se tendrán como prueba en el proceso habida cuenta que las mismas no fueron ratificadas en él, De la misma manera se decretaron y practicaron en audiencia de pruebas celebrada el 4 de septiembre de 2019, los testimonios de los señores Diana Carolina Hernández, Ana Beatriz Rojas Pontón y Jaime Rojas Pontón.

En la mencionada audiencia la señora **Diana Carolina Hernández**, luego de manifestar sus generales de ley, testificó:

**PREGUNTADO:** manifieste Usted si conoce a la señora Marta Ruiz Gómez y por qué la conoce **CONTESTÓ:** conozco a la señora Marta aproximadamente hace 31 años y la conozco porque soy amiga desde hace tiempo de su hijo Eduardo Gómez **PREGUNTADO:** manifieste a este despacho si usted conoció al señor Gonzalo Gómez Vargas **CONTESTÓ:** Si, si lo conocí **PREGUNTADO:** En qué circunstancias lo conoció al Señor Gonzalo (sic) **CONTESTÓ:** la mayoría de veces nos encontramos en reuniones familiares. **PREGUNTADO:** ¿Sabe usted qué parentesco tenía con la señora Marta Luz Ruiz de Gómez? **CONTESTÓ:** Esposo. **PREGUNTADO:** Sabe o le consta si en esa unión existieron hijos, ¿cuántos? **CONTESTÓ:** Cuatro. **PREGUNTADO:** Sabe usted o le consta a que se dedicaba el señor Gonzalo. **CONTESTÓ:** Tenía entendido que había trabajado en la policía y que estaba después

---

<sup>29</sup> Reposo en medio magnético a folio 116 del expediente.

<sup>30</sup> Ídem 28.

pensionado. **PREGUNTADO:** Manifiéstele a este despacho si ¿sabe usted o le consta si en algún momento existió una ruptura por parte de la señora Martha Luz Ruiz de Gómez con el señor González? **CONTESTÓ:** No. **PREGUNTADO:** ¿Sabe usted señora Carolina si al momento del fallecimiento del señor Gonzalo el convivía todavía con la señora Marta Luz? **CONTESTÓ:** Si. **PREGUNTADO:** Manifiéstele a este despacho Si sabe usted o le consta donde residían ellos? **CONTESTÓ:** residían en el barrio San Carlos en la 51 con 19 (SIC) no tengo la dirección exacta pero es más o menos así. **PREGUNTADO:** Por favor manifiéstele a este despacho más o menos con qué frecuencia usted visitaba el hogar de ellos. **CONTESTÓ:** **Pues la verdad ellos me visitaban más a mí. Digamos que en general la mayor de las veces iba la señora Marta con Eduardo. Al Señor Gonzalo yo lo veía cuando iba a la casa por reuniones familiares.**

Acto seguido el despacho retoma el uso de la palabra para interrogar a la testigo. **PREGUNTADO:** (...) Usted manifestó En su declaración que conocía al Señor Gonzalo Gómez Vargas y a la señora Martha Luz de Gómez porque era amiga de ellos, informe al despacho esa amistad como era, desde cuándo. Usted dijo que desde siempre pero veo que hay una diferencia de edades entre usted y la señora Marta Luz entonces quiero que me expliquen mejor esa amistad entre ustedes. **CONTESTÓ:** La amistad comienza porque Eduardo qué es más amigo mío que se le dijo la señora Marta era novio de una tía que yo tenía, entonces el empezó a visitar la casa desde ese entonces yo tenía como 8 -7 años nos hicimos amigos desde ahí conocí también porque **yo iba y los visitaba frecuentemente con mi tía** en la relación de su noviazgo con Eduardo a la casa de ellos. **PREGUNTADO:** Usted manifestó en su respuesta anterior que no hubo una separación entre la señora Martha Luz y el señor Gonzalo Gómez. ¿Por qué a usted le consta eso? **CONTESTÓ:** Generalmente yo iba a las reuniones familiares (...) un cumpleaños una navidad o invitaciones a almorzar ellos siempre están (sic) o el señor Gonzalo siempre estaba con la señora Marta Entonces no nunca vi que no estuviera o una separación. **PREGUNTADO:** ¿Sabe usted en qué fecha falleció el señor Gonzalo Gómez Vargas? **CONTESTÓ:** Falleció días después de mi cumpleaños como el 14 -13 -14 de abril del 2016. **PREGUNTADO:** usted manifestó que al momento de su fallecimiento ellos sí convivían, a usted cómo le consta que ellos si convivían, o tenían vigente su sociedad conyugal. **CONTESTÓ:** la señora Martha estuvo todo el tiempo con él en la clínica cuando estuvo en los últimos días, yo alcancé a ir como 1 o 2 veces no recuerdo muy bien pero pues ella siempre

estuvo ahí. **PREGUNTADO:** sabe usted por qué el señor Gonzalo Gómez Vargas presentó ante la entidad una declaración en donde manifestaba que Desde hacía 30 años no convivía con la señora Martha Luz de Gómez? **CONTESTÓ:** No, no sé. **PREGUNTADO:** Cómo era la relación entre el señor Gonzalo Gómez y la señora Martha Ruiz, su relación conyugal. **CONTESTADO:** Las dos últimas veces que los vi fue como en la Navidad del 2015 al 2016 estuvimos todos reunidos en la casa de su hijo pues la relación fue siempre cordial. El pues a veces salía pues con sus chistes con ella y todo pues una relación cordial (sic).

En la mencionada audiencia la señora **Ana Beatriz Rojas Pontón** testificó:

**PREGUNTADO:** por favor manifieste al despacho (...) qué parentesco tiene usted con la señora Martha Luz Ruiz de Gómez. **CONTESTÓ:** amiga. **PREGUNTADO:** ¿hace cuánto la conoce? **CONTESTADO:** cuarenta años. **PREGUNTADO:** manifiéstele a este despacho si usted tuvo la oportunidad de conocer al Señor Gonzalo. **CONTESTÓ:** Si señora. **PREGUNTADO:** A razón de qué lo conoció o bajo qué circunstancias **CONTESTÓ:** Normalmente en reuniones o la familia. **PREGUNTADO:** (...) manifiéstele a este despacho Si usted sabe cosas (sic) de pronto acá la señora Martha Luz Ruiz de Gómez y el señor Gonzalo eran casados o vivían en unión libre y porque le consta esto. **CONTESTÓ:** Yo tengo entendido que ellos eran casados por lo mismo que manifesté hace un momento (sic) conocía que ellos tenían cuatro hijos se habían casado por la iglesia. **PREGUNTADO:** ¿Sabe usted de qué fue el fallecimiento del señor Gonzalo Gómez Vargas? **CONTESTÓ:** Tengo entendido que un cáncer **PREGUNTADO:** Sabe usted de cosas si de pronto en algún momento (sic) o alguna separación de la relación que tenía la señora Martha Luz Ruiz de Gómez con él (sic) **CONTESTADO:** Siempre los vi en las reuniones en lo que a mí compete siempre los vi juntos y conocía de la preocupación (sic) siempre el en paseos siempre vi que estaban los dos (sic) entonces para mí (sic) De pronto cuando visitaba también veía que estaban juntos cuando tenían reuniones en la casa de alguno de los hijos siempre estaban los dos. **PREGUNTADO:** ¿Usted podría manifestarle al despacho Si sabe en donde vivía la señora Martha Luz Ruiz de Gómez con el señor Gonzalo Gómez Vargas? **CONTESTADO:** Sí señora vivían en el barrio San Carlos **PREGUNTADO:** ¿por qué le consta esta respuesta? **CONTESTADO:** porque fui un par de veces a la casa **PREGUNTADO:** ¿podría decirme más o menos con qué frecuencia usted visitaba la casa de la señora Marta con el señor Gonzalo? **CONTESTÓ:**

**Nada más un par de veces de pronto para algún cumpleaños que me invitaban. PREGUNTADO:** *¿cómo los conoció usted a la señora Marta y el señor Gonzalo?* **CONTESTADO:** *los conocí porque conocí a los hijos y a través de los hijos nos presentaron a los papás.*

*Acto seguido el despacho retoma el uso de la palabra para interrogar a la testigo. PREGUNTADO:* *infórmele a este despacho por intermedio de cuál de los cuatro hijos conoció al señor Gonzalo Gómez, o si los conoció por intermedio de los cuatro* **CONTESTADO:** *Soy amiga de los cuatro pero con quien inicialmente tuvo el contacto fue con Isidro. PREGUNTADO:* *¿cuánto tiempo tiene su relación de amistad con Isidro?* **CONTESTADO:** *más o menos como por el mismo tiempo (sic) como por el mismo tiempo de que posteriormente como al año si... de pronto conocí a Isidro y luego a los 6 meses por alguna circunstancia empezó a hablar de sus padres (SIC) entonces recordando como 36 años. PREGUNTADO:* *¿Sabe usted cómo era la relación conyugal entre la Señora Marta Luz y el señor Gonzalo Gómez? ¿Qué tipo de relación tenían ellos?* **CONTESTÓ:** *Lo que sé es que eran un hogar de cuatro hijos que todos eran varones y lo que sé de ella cuando estaba enferma que la que la internaban en la clínica de la policía y también Sé que hasta el último día que murió el señor ella siempre tenía los servicios de la policía y a partir de ahí no sé qué pasó. PREGUNTADO:* *¿Usted tiene conocimiento si los señores Gonzalo Gómez y la señora Marta Luz algún día tuvieron una separación conyugal?, o sea si se separaron del todo se separaron por un tiempo o esporádicamente?* **CONTESTADO:** *No, de eso no tengo conocimiento.*

De la misma manera funge en el expediente testimonio del señor **Jaime Rojas Pontón** en el que señaló:

**PREGUNTADO:** *¿A razón de qué usted conoce a la señora Martha Luz Ruiz de Gómez?* **CONTESTÓ:** *yo la conozco desde hace casi más de 30 años más de 30 años (sic)* **PREGUNTADO:** *Manifiéstele a este despacho Si usted conoció al Señor Gonzalo y en calidad de qué lo conoció.* **CONTESTADO:** *Lo conocí fue en una (SIC) como le dije por intermedio los de los hijos con ellos compartíamos futbol y todo (sic) Don Gonzalo una dos tres veces. PREGUNTADO:* *¿Usted sabe o le consta de pronto si la relación que existía entre la Señora Marta Luz con el señor Gonzalo eran casados estaban por unión libre?* **CONTESTADO:** *Yo sé que ellos vivían juntos y toda la vida... ¿sí? (SIC) pues la verdad no sé si estaba casado o en unión libre y pues como le dije la relación con él era por intermedio de los hijos y lo que compartíamos con*

doña Martica (sic) compartimos todo pero pues en este momento la relación no sé si es ella era casada o en unión libre. **PREGUNTADO:** ¿Cuántos hijos tenía la señora Martha Luz Ruiz de Gómez con el señor Gonzalo? **CONTESTADO:** Son cuatro hijos que es Manuel está Eduardo está Isidro y los tres perdón si son los cuatro que son Manuel Isidro Eduardo y se me escapó ahorita uno. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al despacho de pronto (sic) si usted iba a visitarlos a la casa donde vivía la señora Martha Ruiz de Gómez con el señor Gonzalo o si simplemente estos encuentros eran digamos que por juegos como usted lo manifestado anteriormente (sic) **CONTESTÓ:** Nosotros la relación de Gonzalo y esto era más que todo pues con la Amistad de los hijos (sic) ellos lo llevaban lo invitaban ¿Sí? para que nos acompañara o hacían una reuniones familiar ¿sí? nosotros íbamos a las reuniones y con ellos pero pues no más. **PREGUNTADO:** ¿Cómo era la forma en que usted veía la relación entre la Señora Marta y el señor Gonzalo? **CONTESTADO:** La relación es la que uno quisiera Ojalá así le llegara a uno pues, uno que una persona con la que conviven más de 50 años hoy en día no se ve eso ¿sí?, pero la relación era muy buena ¿sí? está pendiente de ella siempre le acerca sus cosas siempre andaban juntos ¿sí? O sea en ningún momento se dijo que él era como que sí como diciendo no ya que no Simplemente era una relación de amor de pareja. **PREGUNTADO:** Usted sabe (...) le consta si en algún momento de la relación de la Señora Marta con el señor Gonzalo existió una separación entre ellos? **CONTESTADO:** No, en ningún momento ningún momento supe de eso hubiera que algún momento Don Gonzalo hiciera esto esto la verdad no. **PREGUNTADO:** ¿Sabe o le consta si esos últimos años del señor convivía todavía con la señora Marta? **CONTESTADO:** Yo en esa parte pues yo sé que Martica y ellos están muy juntos ahí ¿sí? **pero como te digo la relación con don Gonzalo no es que yo lo compartiera más que todo lo compartiera con los hijos**, preguntaba cómo estaba todo ¿sí? Y cómo está la situación hasta pues tristemente hasta el día que se murió.

Acto seguido el despacho retoma el uso de la palabra para interrogar al testigo. **PREGUNTADO:** ¿sabe ustedCuál era el domicilio conyugal de la Señora Marta con el señor Gonzalo? **CONTESTADO:** Ellos vivían tengo entendido ellos vivían según me comenta (sic) cuando comenzamos la relación con la amistad con los hijos y todos ellos vivían eran San Carlos el barrio San Carlos la dirección exactamente Pues no sé pero yo sé que es en el barrio San Carlos.

Una vez reseñados y citados los testimonios e interrogatorio de parte rendidos en la audiencia de pruebas se pudo establecer con claridad lo siguiente:

1. La señora Martha Luz Ruiz de Gómez contrajo matrimonio con el señor Gonzalo Gómez Vargas.
2. De la unión entre la demandante y el señor Gonzalo Gómez Vargas nacieron 4 hijos.

Sin embargo, los testimonios aportados en el transcurso del proceso no apuntan a señalar con claridad cómo era la convivencia entre la demandante y el señor Gonzalo Gómez Vargas antes de su fallecimiento, como tampoco si esta era permanente y continua al momento de su deceso, habida cuenta que la primera testigo señora Diana Hernández, sobre el particular señaló que la señora Martha estuvo todo el tiempo en la clínica con él en los últimos días, pero que ella solo fue 1 o 2 veces.

Por su parte la señora Ana Rojas evadió la respuesta señalando que era un hogar de 4 hijos y que cuando ella estaba enferma la llevaban a la clínica de la policía.

El tercer testigo expresó que sabía que estaban juntos pero que no compartía mucho con el señor Gonzalo solo con sus hijos.

Lo anterior no le permite al despacho con claridad establecer el requisito de convivencia máxime si de la prueba documental (historia clínica) se extrae que el paciente el 12 de abril de 2016 le refirió a la psicóloga mientras estuvo internado en la clínica que estuvo acompañado de los señores Gonzalo y Aydeé, lo cual permite concluir que la parte actora no acreditó el requisito de convivencia establecido por el parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004.

Esto por cuanto las declaraciones expuestas, si bien coinciden en señalar que tanto la demandante como el señor Gonzalo Gómez Vargas se encontraban casados, y que tenían 4 hijos en común, no permiten inferir que entre los dos existía una comunidad de vida dentro de los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante, habida cuenta que en la historia clínica folio 181 del C.D, de antecedentes se señala que el paciente Gonzalo Gómez refirió que estaba separado hace 45 años y que vivía solo hasta hace 1 mes y que tenía 5 hijos, lo cual permite concluir que no se cumple con la exigencia legal de la convivencia antes de los 5 años de su fallecimiento.

Aundo a ello del contenido de las declaraciones se sigue que los testigos, si bien afirman conocer tanto a la demandante como al señor Gonzalo Gómez Vargas con 30 años o más de anterioridad, desconocen detalles propios de la clase y tipo de trato que manifestaron llevar con ellos, solo expresaron que entre ellos había una relación cordial y buena, lo que no permite deducir que vivieran juntos.

Ello se evidencia de la siguiente manera:

- En el testimonio del señor Jaime Rojas Pontón, si bien manifiesta haber conocido al matrimonio Gómez - Ruiz por más de 30 años, no recuerda los nombres de los 4 hijos de la pareja, habiendo indicado que la conoció (a la pareja) por intermedio de sus hijos, amigos de él.
- En el testimonio de la señora Diana Carolina Hernández, si bien indica que *“ellos (la pareja Gómez Ruiz) me visitaban más a mí (...)”* con posterioridad afirma que *“los visitaba frecuentemente con mi tía en la relación de su noviazgo con Eduardo a la casa de ellos” (sic)*, pero termina señalando que *la mayoría de las veces iba la señora Marta con Eduardo. Al Señor Gonzalo solo lo veía cuando iba a la casa por reuniones familiares.*

Por todo lo anterior, de las pruebas documentales aportadas con el libelo de la demanda, la contestación de la contraparte, testimonios y declaración de parte obrantes en el proceso, si bien se pudo establecer con claridad que la señora Martha Ruiz de Gómez y el señor Gonzalo Gómez Vargas contrajeron matrimonio católico y tuvieron 4 hijos, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación de Retiro a partir de 27 de julio de 1978, que el señor Gómez Vargas fallece el 14 de abril de 2016, que la demandante solicita se le sustituya a su favor la prestación reconocida y que la entidad demandada niega su solicitud; no puede pasar por alto este despacho que así como el hecho del matrimonio configura una sociedad de bienes entre los cónyuges, y que uno de los fines del mismo consiste en vivir juntos, la disolución y liquidación de la primera se constituye en indicio de que ya no sucede lo segundo.

Esto por cuanto una vez revisado el expediente administrativo del señor Gonzalo Gómez Vargas, allegado a folio 116 del expediente, se evidencia la Escritura Pública No. 6921 del 8 de septiembre de 1986 por medio de la cual se surte Liquidación de la Sociedad Conyugal entre ellos y que el señor Gonzalo Gómez Vargas no convivía con la señora Marta desde hacía 30 años .

Siendo este instrumento público prueba de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre la demandante y el señor Gonzalo Gómez Vargas, y habiéndose señalado en él que la liquidación contenida obedece entre otras causas a *“la imposibilidad absoluta de hacer vida en común”* y que *“desde hace varios años se encuentran separados de hecho”*, independientemente de la autoría del documento que aporta la citada escritura, sobre el instrumento público recae una presunción de legalidad.

Así las cosas, para el caso de autos, el papel de la prueba testimonial es relevante en aras de acreditar que, con independencia del estado civil entre la demandante y el señor Gómez Vargas, entre los dos existió una convivencia, la cual, para acceder a lo pretendido por la demandante no debe ser inferior a 5 años con anterioridad a la muerte del causante.

Por lo tanto, de la prueba documental y testimonial no se extrae el cumplimiento de los citados requisitos, para proceder con la sustitución pensional a la señora Martha Luz Ruiz de Gómez, en calidad de cónyuge supérstite. El Despacho se permite ilustrar lo expuesto en el siguiente cuadro:

| Requisitos de la Norma ( párrafo 2 del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004)                                                                                                                                                                                                                                                       | Lo probado en el proceso                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div>1. el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite.</div> <div>2. por muerte del pensionado</div> <div>3. deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte,</div> | <div>1. La señora Martha Luz Ruiz de Gómez contrajo matrimonio católico con el señor Gonzalo Gómez Vargas el 11 de enero de 1964.</div> <div>2. El señor Gonzalo Gómez Vargas falleció el 14 de abril de 2016.</div> <div>3. A partir del 8 de septiembre de 1986 por escritura pública, d común acuerdo queda disuelta y liquidada la sociedad Conyugal surgida entre Martha Ruiz de Gómez y Gonzalo Gómez Vargas.</div> |

Pese a que la señora Martha Ruiz de Gómez contrajo Matrimonio con el causante, en 1986 disolvió y liquidó de común acuerdo la sociedad conyugal surgida con ocasión del matrimonio, alegándose para proceder a su disolución la imposibilidad de convivencia y la separación de hecho entre los cónyuges, sin que se haya podido acreditar, al menos de forma sumaria que convivieron de forma continua durante los últimos 5 años anteriores a la muerte del causante.

En síntesis, al no poderse demostrar el requisito de la convivencia de la demandante con el causante de la prestación, estando disuelta y liquidada la sociedad conyugal surgida entre ellos, habiéndose acreditado lo mencionado el Despacho considera que debe negarse la sustitución pensional pretendida.

**Conclusión.** En el caso de autos, no se lograron acreditar las condiciones establecidas en la norma y la jurisprudencia para acceder a la sustitución pensional de la asignación de retiro debido a que no se pudo establecer que la señora Martha Ruiz de Gómez y el señor Gonzalo Gómez Vargas hubieran convivido de manera continua durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento de este último, así como se pudo demostrar que la sociedad conyugal entre la demandante y el causante de la prestación se encuentra actualmente disuelta y liquidada.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, las normas y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda no deben prosperar en cuanto no se pudo acreditar el requisito de convivencia para acceder a la sustitución de la asignación de retiro de que habla el Decreto 4433 de 2004.

**De las costas:** Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018<sup>31</sup>, tenemos que:

*“ a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-*

---

31 Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

**b)** *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

**c)** *Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

**d)** *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)*

**e)** *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas*

**f)** *La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

**g)** *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”*

En virtud de lo anterior, siendo consecuentes con lo dispuesto por la jurisprudencia citada, condénese en costas a la parte demandante y liquídense, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 de la norma referenciada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas la parte motiva de presente providencia.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandante y liquídense, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 de la norma referenciada.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

**JUEZ**